

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2019-00562
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
**DEMANDADOS: FATECNO FACHADAS Y TECNOLOGIAS
CONSTRUCTIVAS S.A.S. Y OTRO**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte demandante –su apoderado- parcialmente sobre el auto calendado 29 de abril de 2021, concretamente sobre el inciso final en el que se negó tener por notificado al extremo demandado por no haberse aportado copia del aviso debidamente cotejada y sellada conforme lo dispone el inciso cuarto del art. 292 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que a su escrito remitido el 21 de julio de 2020 adjuntó los resultados positivos del trámite del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. y que en la certificación allegada se observa que la empresa si funciona en la dirección informada, por lo que estima se cumplen los presupuestos para tener por surtida la notificación y que “los extremos formalismos (falta de sellos) no pueden impedir la eficacia de la notificación”.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de recurso y se tenga por notificada a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P., señala:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”
(Subraya el despacho).

De acuerdo con dicha disposición para tener notificado por aviso al demandado debe aportarse la certificación expedida por la empresa de correo que dé cuenta de su entrega "**junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada**"; en este caso, esta última copia no fue aportada, por lo que no podía tenerse por notificado al extremo demandado.

Téngase en cuenta que el despacho no exige un mero formalismo sino una copia del aviso con las características impuestas por la referida norma. Además, estamos frente a una norma que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que en ningún caso podrán ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares (art. 13 C.G.P.)

Así las cosas, la decisión materia de recurso se encuentra ajustada a derecho, por tanto, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición calendado 29 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9cbc0eb822699c0cb116697f18d72ad96e845b9b74374888b10dd39f6bb716**

Documento generado en 16/12/2021 05:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>